

CG/AC-0079/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección Técnica	Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
OPL	Organismo (s) Público (s) Local (es)
Reglamento	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-017/15 mediante el cual expidió el Reglamento.
- II. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023, mismo que se complementó con una "fe de erratas" publicada el doce de junio siguiente, a través del cual determinó procedente que la presidencia de este Órgano Superior de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales puedan determinar la modalidad virtual para las sesiones, tal como establece el apartado "4. EFECTOS" de dicho instrumento conforme a lo siguiente:

CG/AC-0079/2023

“ ...

Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.

...”

- III. Los días veinticinco de agosto, seis y veintiuno de septiembre, todas de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva coordinó mesas de trabajo para la revisión de contenidos y proyectos de reforma de diversa normatividad, entre esta, la relativa al Reglamento, para tal situación, se realizó una minuta por cada mesa de trabajo.
- IV. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-0047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.
- V. La Dirección Técnica, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico a las y los integrantes de este Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el proyecto de acuerdo correspondientes.
- VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiocho de diciembre del año que transcurre, las y los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 párrafo tercero fracción V apartado C de la Constitución Federal, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Así, la normativa en consulta establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de

CG/AC-0079/2023

revocación de mandato, estarán a cargo de los mencionados OPL en los términos de la propia Constitución, y que estos ejercerán funciones en diversas materias no relacionadas con las reservadas al INE.

En ese sentido, el artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como las constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que este Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que es de carácter permanente y al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, debiendo observar en el ejercicio de sus atribuciones, los principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 72 y 73 primer párrafo del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, el artículo 79 del Código establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y

CG/AC-0079/2023

paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura, el diverso 89 fracciones I, II, XIX, XXII, LIII y LX del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por este Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Constitución Federal

El artículo 41 párrafo tercero Base V apartado A cuarto párrafo, de la Constitución Federal, establece que el INE contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Asimismo, el apartado C de la Base invocada, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

De igual manera, el apartado en consulta indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán diversas funciones.

CG/AC-0079/2023

2.2. Constitución Local

El artículo 3 fracción II tercer párrafo señala que el Instituto debe vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables.

Aunado a lo anterior, el párrafo décimo tercero de la fracción invocada, establece que este Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia.

2.3. Código

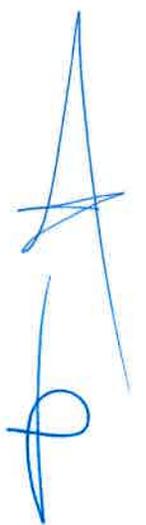
De conformidad con el artículo 8, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Ahora bien, resulta importante recalcar que conforme al artículo 89 fracción I, el Consejo General tiene como atribución: expedir los **reglamentos**, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 93 fracción XLV primer párrafo, indica que es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General; además, dicho precepto señala que la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

De esta manera, el segundo párrafo de la fracción y artículo antes citado establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva, los Secretarios de los Órganos Transitorios, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones:

- A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral; y



CG/AC-0079/2023

- Las demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.

En ese sentido, el artículo 101 Bis fracción VI del ordenamiento en estudio, señala que la Dirección Jurídica deberá elaborar o en su caso, **revisar** los proyectos de manuales de organización, **reglamentos**, lineamientos y demás ordenamientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Por su parte, el artículo 403 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo.

3. DE LA REFORMA AL REGLAMENTO

El artículo 89 fracción I del Código, consigna la atribución reglamentaria¹ que el Legislador Local otorgó a este Consejo General; así, en ejercicio de la mencionada facultad, este Órgano Superior de Dirección emitió el Reglamento mediante el Acuerdo número CG/AC-017/15.

Todo lo anterior, tiene como principal objetivo el que tanto este Consejo General, como las unidades administrativas y direcciones del Instituto, cuenten con una normatividad que se ajuste invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, para efecto de desplegar sus atribuciones en estricta observancia a los principios constitucionales de legalidad, certeza y profesionalismo, tal como les es exigido.

De esta forma la Dirección Técnica, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, elaboraron la propuesta de reforma al Reglamento que se somete a consideración de este Consejo General por parte de la Consejera Presidenta; propuesta de reforma que atiende a los siguientes elementos de Técnica Legislativa²:

¹ Eliseo Muro Ruiz, en su obra "Elementos de Técnica Legislativa". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "Derecho Administrativo", editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento."

² Manual de Técnica Legislativa:

1. Lineamientos para la elaboración de proyectos parlamentarios de la Cámara de Diputados.

2. Manual de Técnica Legislativa. Pérez Bourbon, Héctor, 1ª. Edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Descargable en:

3.1. Redacción

3.1.1. Gramatical: Consistió en adicionar y/o modificar palabras incluidas en el texto normativo del Reglamento, a efecto de establecer un mejor concepto.

3.2. Lógica de los sistemas normativos

3.2.1. Adecuación del Reglamento al Código y demás disposiciones legales aplicables. Implicó, conforme al principio de racionalidad jurídico-formal³, el modificar y adicionar disposiciones relacionadas o derivadas de las reformas al Código y otras disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a todo lo anterior, este Consejo General estima pertinente mencionar, que los artículos que son objeto de una reforma derivada de la observancia al contenido del Glosario del reglamento, la implementación del lenguaje incluyente y/o las reglas de puntuación, son: 11, 16, 29, 30, 32, 33, 34, 40, 41, 43, 44 y 52.

En tanto que, los preceptos que son objeto de una reforma dirigida a mejorar la funcionalidad, operatividad y, por lo tanto, efectividad de la Oficialía Electoral de este Instituto en el desempeño de sus atribuciones, son: 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 22, 24, 25, 28, 45 y 48.

Además, se adicionó el artículo 31 Bis con el que se dotará de certeza sobre los requisitos y tratamiento que se dará a las solicitudes que realicen los Órganos Centrales del Instituto, respecto de la función de la Oficialía Electoral.

De esta manera, este Consejo General advierte que la propuesta de reforma al Reglamento, ajusta su contenido a diversas disposiciones aplicables en la materia.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=591625b8-e7d7-77d2-f52b-a340e36d83ae&groupId=287460

³ La racionalidad jurídico-formal se refiere al aspecto sistemático del Derecho, es decir, que al por un lado es cierto que el fenómeno jurídico se traduce en norma no sólo se reduce a ello, sino que además es conjunto de normas que deben convivir armónicamente en el sistema al cual pertenecen. Concepto consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4067/7.pdf>



CG/AC-0079/2023

- Aprobar en todos sus términos, las reformas al Reglamento; cuyo cuadro comparativo corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo; y
- Facultar a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto para que integre el Reglamento con las modificaciones aprobadas y lo remita a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para su publicación en la página electrónica de este OPL, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con fundamento en el artículo 109 Bis apartado B fracción IX del Código, y lo señalado en la fracción XVI del Considerando 4 del Acuerdo CG/AC-036/12.

Del mismo modo, la referida Dirección Técnica deberá destinar un ejemplar del mencionado Reglamento, para que obre en los archivos del Consejo General de este Instituto.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para su conocimiento; y
- b) A la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- b) A la Oficialía Electoral de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones; y
- c) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones.

CG/AC-0079/2023

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos plasmados en los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba las reformas y adiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, según lo expuesto en los Considerandos 3 y 4 de este Acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General faculta a la Dirección Técnica del Secretariado para publicar el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado en la página electrónica del referido Organismo Público Local; según lo narrado en el Considerando 4 del presente Acuerdo.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante el instrumento CG/AC-004/14.⁴ En relación con el **ANEXO ÚNICO** de este acuerdo, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA



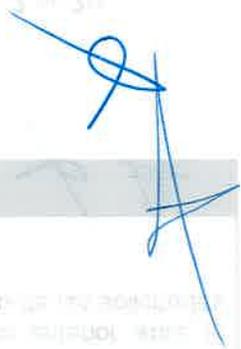
C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

⁴ Lo anterior con fundamento en el artículo 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1 El presente Reglamento es de observancia general y su objeto es regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos electorales del Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral, las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos y citaciones, que en el ámbito de su competencia sustancie, emita, dicte y/o apruebe el Instituto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1 El presente Reglamento es de observancia general y su objeto es regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos electorales del Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función; el acceso a la fe pública electoral de los partidos políticos, candidaturas independientes y de las personas legitimadas dentro de los procedimientos a los que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Órgano Electoral; las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos y citaciones, que en el ámbito de su competencia sustancie, emita, dicte y/o apruebe el Instituto.</p> <p>...</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliar el objeto del Reglamento, considerando a las personas legitimadas dentro de los procedimientos que integra la Dirección Jurídica, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo de las solicitudes que realice la citada Dirección. - Dotará de certeza jurídica a estos procedimientos administrativos tanto a la Oficialía Electoral como a la Dirección en comento. ,
<p>Artículo 3 La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:</p> <p>...</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;</p>	<p>Artículo 3 La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:</p> <p>...</p> <p>c) Dar fe, certificar y, en su caso, recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliar y precisar la semántica del párrafo, en relación a las acciones a realizar por la Oficialía Electoral, esto generará certeza jurídica.
<p>Artículo 4 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias en el ámbito electoral, o bien, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral;</p>	<p>Artículo 4 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias en el ámbito electoral, o bien, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral;</p> <p>b) Áreas: Las Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto Electoral del Estado;</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Homologar la gramática. - La primera palabra de la definición debe ir en Mayúscula. - Establecer la denominación completa de "Instituto Electoral del Estado" en los incisos: a), d), f), g) e i).

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Áreas: las Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto;</p> <p>c) Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;</p> <p>d) Consejo: el Consejo General del Instituto;</p> <p>e) Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>f) Consejos Electorales Transitorios: los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;</p> <p>g) Dirección: La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto;</p> <p>h) Dirección Jurídica: la Dirección Jurídica del Instituto;</p> <p>i) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>j) Instituto: el Instituto Electoral del Estado;</p> <p>k) Ley del Notariado: la Ley del Notariado del Estado de Puebla</p> <p>l) Ley de Partidos: la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>m) Órganos Centrales: el Consejo y la</p>	<p>c) Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;</p> <p>d) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>e) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>f) Consejos Electorales Transitorios: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>g) Dirección: La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>h) Dirección Jurídica: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>i) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>j) Instituto: El Instituto Electoral del Estado;</p> <p>k) Ley del Notariado: La Ley del Notariado del Estado de Puebla;</p> <p>l) Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>m) Órganos Centrales: El Consejo y la Junta Ejecutiva ambos del Instituto;</p> <p>n) Petición: Todo aquel documento que se presente ante los órganos competentes del Instituto, para solicitar el</p>	<p>- Adecuar el inciso n) para la distinción entre un procedimiento del ejercicio de la Oficialía Electoral solicitado por un particular y un Órgano Central o Área del Instituto. Esta distinción guarda estrecha relación con la creación del inciso r), lo anterior ante la necesidad de crear un marco normativo de las solicitudes que realice la Dirección Jurídica.</p> <p>- Precisar en el inciso o) la definición del término "Secretaría Ejecutiva" dotará de certeza y adecuación semántica y sistemática al Reglamento de Oficialía.</p> <p>- Modificar el inciso q) para ampliar los sujetos susceptibles de pedir el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, esta adecuación guarda estrecha relación con los incisos n) y r) de este artículo.</p> <p>- Crear el inciso r) con la definición del término "Solicitud" para la distinción entre un procedimiento del ejercicio de la Oficialía Electoral solicitado por un particular y un Órgano Central o Área del Instituto. Esta distinción guarda estrecha relación con el inciso n), lo anterior ante la necesidad de crear un marco normativo de las solicitudes que realice la Dirección Jurídica.</p>

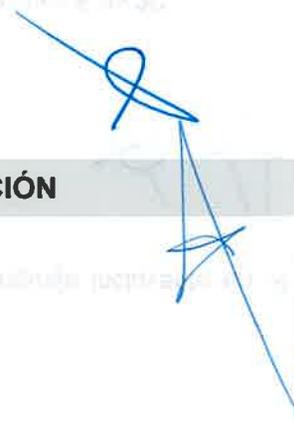




VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Junta Ejecutiva ambos del Instituto;</p> <p>n) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de la Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 93 fracción XLV del Código y este Reglamento.</p> <p>o) Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>p) Servidores públicos electorales: son las personas investidas de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral.</p> <p>q) Sujetos: los partidos políticos, sus representantes, candidatos independientes, personas físicas o morales que tengan el carácter de partes o interesados en cualquier acto o procedimiento del que deban ser notificados o citados.</p>	<p>ejercicio de la función de Oficialía Electoral en términos del artículo 93 fracción XLV del Código y 17 de este Reglamento;</p> <p>o) Secretaría Ejecutiva: Ente jurídico perteneciente a la estructura orgánica del Instituto, referente a la investidura que representa la persona designada como Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo;</p> <p>p) Servidores públicos electorales: Son las personas investidas de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral;</p> <p>q). Sujetos: Los partidos políticos, sus representantes, candidaturas independientes, personas físicas o morales que tengan el carácter de partes o interesados en cualquier acto o procedimiento del que deban ser notificados o citados;</p> <p>r) Solicitud: Todo aquel documento que presenten los Órganos Centrales y las Áreas del Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, para solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos.</p>	
<p>Artículo 5 Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes: ...</p>	<p>Artículo 5 Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes: ... h) Perspectiva de género: Quien ejerza la función de la Oficialía Electoral deberá tener una visión analítica,</p>	<p>- Derivado de las reformas en diversos ordenamientos jurídicos a favor de las mujeres, se propone adicionar el inciso h) para garantizar que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral actúe bajo el principio de perspectiva de género, armonizando el marco normativo del Instituto con el de Oficialía Electoral.</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	<p>metodología y con mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.</p>	
<p>Artículo 7 Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento, para que su trámite sea procedente;</p>	<p>Artículo 7 Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición o solicitud cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento, para que su trámite sea procedente;</p>	<p>- Añadir la palabra "solicitud" armonizará gramatical y semánticamente el contenido del artículo 4 incisos n) y r) con todo el Reglamento de Oficialía Electoral.</p>
<p>Artículo 7 Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente: ...</p>	<p>Artículo 7 Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente: ... Creación del inciso e). e) Que los actos o hechos a verificar deberán circunscribirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la solicitud o petición correspondiente y bajo los términos del artículo 28 del presente Reglamento.</p>	<p>- Proveerá una mejor adecuación entre el hecho y la narración en el acta. - Exactitud funcional, el hecho es traslado al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por los sentidos del fedatario.</p>
<p>Artículo 8 La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo, quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos electorales del Instituto, en términos del artículo 93 fracción XLV del Código, las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 8. ... La delegación procederá para constatar actos o hechos referidos en peticiones o solicitudes planteadas por partidos políticos, candidaturas independientes o las Áreas del Instituto. Creación del tercer párrafo En caso de ausencia temporal o definitiva del o la Titular</p>	<p>- Añadir la palabra solicitud, adecuando al glosario y contemplando lenguaje incluyente. - Prever las ausencias temporales o definitivas de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, generando certeza jurídica sobre el supuesto normativo.</p>

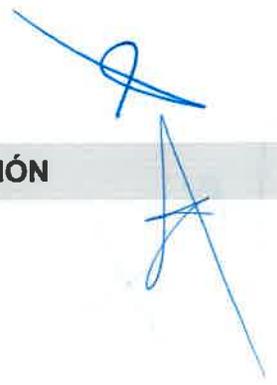
11-11-2016



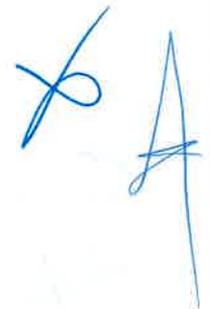
VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>La delegación procederá para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.</p>	<p>de la Secretaría Ejecutiva y en tanto el Consejo designe a quien deberá ejercer la función de Oficialía Electoral, las atribuciones establecidas en este artículo, le serán conferidas al Consejero o Consejera Presidenta, de conformidad al Artículo 91 fracción I, II y III del Código.</p>	
<p>Artículo 9 La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:</p>	<p>Artículo 9 La delegación a que se refiere el artículo anterior será atribución de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso del Consejero o Consejera Presidenta; esta delegación deberá ser al personal adscrito a la Oficialía Electoral y/o a las y los servidores públicos electorales del Instituto que determine, de igual forma a los Órganos Transitorios mediante Acuerdo Delegatorio por escrito que deberá contener, al menos:</p>	<p>-Armonización gramatical con el artículo 8 del Reglamento de Oficialía. - Adición de sujetos susceptibles de ser facultados para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</p>
<p>Artículo 11 El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>	<p>Artículo 11 La Secretaría Ejecutiva o en su caso, el Consejero o Consejera Presidenta, podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra persona encargada del servicio público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>	<p>-Armonización gramatical con el artículo 8 del Reglamento de Oficialía.</p>
<p>Artículo 14 Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección: ...</p>	<p>Artículo 14 Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección: ... Creación del inciso i) i) Administrar la cuenta de correo electrónico institucional para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral,</p>	<p>- Normar el procedimiento cuando se trate de contenido disponible en Internet. - Este inciso tiene estrecha relación con el artículo 22 inciso j).</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	<p>cuando se trate de actos o hechos contenidos en medios digitales, enlaces electrónicos, notas periodísticas, fotos, videos o redes sociales que puedan ser consultados en Internet</p>	
<p>Artículo 16 El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de la Oficialía Electoral en los titulares de la Áreas, en términos del artículo 93 del Código, para efectos de certificar documentación que obre en los archivos a sus cargos, a petición de interesado o bien, documentos emitidos por los Órganos Centrales y Áreas del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 16 La Secretaría Ejecutiva o en su caso, el Consejero o Consejera Presidenta, podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de la Oficialía Electoral en las y los titulares de la Áreas, en términos del artículo 93 del Código, para efectos de certificar documentación que obre en los archivos a sus cargos, a petición de interesado o bien, documentos emitidos por los Órganos Centrales y Áreas del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>-Armonización gramatical con el artículo 8 del Reglamento de Oficialía.</p>
<p>Artículo 22 Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 22 Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>- Armonización gramatical con el artículo 4 inciso r) del Reglamento de Oficialía.</p>
<p>Artículo 22 Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos: a sus</p>	<p>Artículo 22 Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos y las candidaturas independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos: a sus representantes acreditados ante el Consejo o Consejos Electorales Transitorios, a las y los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las o los que tengan facultades de representación en términos</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía.</p>



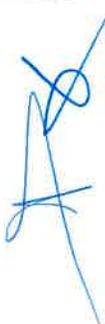


VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>representantes acreditados ante el Consejo o Consejos Electorales Transitorios, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios partidistas autorizados o por el candidato independiente del que se trate</p>	<p>estatutarios o por poder otorgado en escritura pública, por las y los funcionarios partidistas autorizados o por la o el candidato independiente del que se trate.</p>	
<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por el candidato partidista o candidato independiente afectado</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la candidatura partidista o independiente afectada.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía.</p>
<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>g) Deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>g) Deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ejercitar la función de la Oficialía Electoral.</p>	<p>- Proveerá una mejor adecuación entre el hecho y la narración en el acta.</p> <p>- Encamina a una exactitud funcional, el hecho es traslado al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por los sentidos del fedatario.</p> <p>- Dotará certeza jurídica la función de la Oficialía Electoral al contar con elementos precisos y objetivos sobre la ubicación de los sitios donde se solicite ejercitar la fe pública.</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetiva y materialmente;</p>	<p>Dichas peticiones o solicitudes deberán contener domicilio correcto y completo, incluyendo calle, número, código postal, colonia y municipio.</p> <p>Cuando no se cuente con dichos elementos de ubicación, se podrán aportar, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: nombre referencial de la calle, avenida, camino, carretera o autopista, número referencial o kilómetro, localidad, entre calles y precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, acompañando medios indiciarios, probatorios y/o referenciales que hagan posible ubicar el lugar objetiva y materialmente, en el cual se deba ejercitar la función de la Oficialía Electoral,.</p>	
<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>Creación del inciso j)</p> <p>j) Cuando se realicen sobre actos o hechos contenidos en medios digitales, enlaces electrónicos, notas periodísticas, fotos, videos o redes sociales que puedan ser consultados en Internet, se deberá precisar el acto o hecho a constatar, así mismo cuando se trate de material de audio o audiovisual, se deberá señalar objetivamente el espacio de tiempo donde se deba ejercitar la función de Oficialía Electoral.</p> <p>Si durante el desarrollo de las diligencias previstas en el párrafo anterior, sobreviene una imposibilidad de visualizar el contenido consultado por no contar con una cuenta de acceso para tal efecto, el funcionario que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proveerá una mejor adecuación entre el hecho y la narración en el acta. - Encamina a una exactitud funcional, el hecho es trasladado al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por los sentidos del fedatario. - Lo anterior permitirá actuar bajo el principio de inmediatez, y a sabiendas que en algunas ocasiones se solicita la certificación de videos de entre 2 y 4 horas; por ello, es necesario crear este inciso para que el material audiovisual que se descargue de las ligas, se descarguen y presenten al peticionario de forma íntegra. <div style="text-align: right;">  </div>



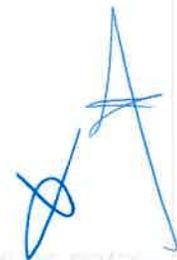
VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	<p>encuentre desarrollando la diligencia lo asentará en el acta y procederá a ingresar a la cuenta institucional creada única y exclusivamente para este propósito y administrada por esta Autoridad Electoral, con el objeto de estar en condiciones de ejercitar la función de Oficialía Electoral.</p>	
<p>Artículo 24 La petición será improcedente cuando: ... c) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos del Reglamento de la materia; g) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p>	<p>Artículo 24 La petición o solicitud será improcedente cuando: ... c) La persona denunciante no subsane la prevención realizada por el Instituto en términos del Reglamento; g) Se refiera a propaganda calumniosa y la persona solicitante no sea parte afectada; o</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía. - Normar el procedimiento en materia de solicitudes realizadas por la Dirección Jurídica.</p>
<p>Artículo 25. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente: a) El Secretario Ejecutivo, a través del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en el ámbito de su respectiva competencia, revisará si la petición es procedente según lo estipulan los artículos 22 y 24 del presente Reglamento y determinarán lo conducente; b) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo emitirá los acuerdos de delegación que correspondan y se</p>	<p>Artículo 25. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente: a) La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en el ámbito de su respectiva competencia, revisará si la petición es procedente según lo estipulan los artículos 22 y 24 del presente Reglamento y determinarán lo conducente; b) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva emitirá los acuerdos de delegación que correspondan y se procederá a practicar la diligencia solicitada en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, en el término de setenta y dos horas posteriores</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>procederá a practicar la diligencia solicitada en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, en el término de setenta y dos horas posteriores a su presentación o al desahogo de las prevenciones hechas de conformidad con el presente Reglamento;</p> <p>c) Los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;</p> <p>d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por el secretario del Consejo Electoral Transitorio a quien se le haya delegado la función para atenderla, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación o a la recepción del escrito que dé contestación al requerimiento referido en el artículo 23 del presente Reglamento;</p> <p>e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida; y</p> <p>f) Las peticiones serán atendidas y registradas en el orden en que fueron recibidas</p>	<p>a su presentación o al desahogo de las prevenciones hechas de conformidad con el presente Reglamento;</p> <p>c) Las y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;</p> <p>d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por la Secretaría del Consejo Electoral Transitorio a quien se le haya delegado la función para atenderla, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación o a la recepción del escrito que dé contestación al requerimiento referido en el artículo 23 del presente Reglamento;</p> <p>e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada conforme lo establecido en el Artículo 24 del reglamento, las razones por las cuales la petición no fue atendida; y</p> <p>f) Las peticiones o solicitudes serán atendidas y registradas en el orden en que fueron recibidas, y como excepción, en caso de que se trate de un elemento que se vincule o asocie para el Dictado de una Medida de Protección, esta se atenderá con prioridad por su especial naturaleza.</p>	<p></p> 

2017 05 04 10


VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 28 El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.</p>	<p>Artículo 28 La o el servidor público electoral que se encargue de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos o de aquellos que requieran el conocimiento de una técnica, arte o ciencia específica.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 29 El servidor público electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, en el medio informático que para tal fin se disponga, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará, en por lo menos tres tantos, la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante, previa citación que se realizará vía los medios más expeditos de los que se disponga; en caso de negativa de asistencia o firma, dicha circunstancia se asentará en el acta. Hecho lo anterior, un tanto del acta firmada en original se pondrá a disposición del solicitante; los otros tantos se destinarán al trámite y archivo del área de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Artículo 29 La o el servidor público electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, en el medio informático que para tal fin se disponga, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. Una vez elaborada el acta de la diligencia, la o el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará, en por lo menos tres tantos, la firma de las personas que intervinieron en ella y de la persona solicitante, previa citación que se realizará vía los medios más expeditos de los que se disponga; en caso de negativa de asistencia o firma, dicha circunstancia se asentará en el acta. Hecho lo anterior, un tanto del acta firmada en original se pondrá a disposición de la persona solicitante; los otros tantos se destinarán al trámite y archivo del área de la Oficialía Electoral.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 30 La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de cualquier procedimiento iniciado por el Instituto.</p>	<p>Artículo 30 La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición o solicitud no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de cualquier procedimiento iniciado por el Instituto.</p>	<p>- Armonización gramatical de la palabra "solicitud" en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>

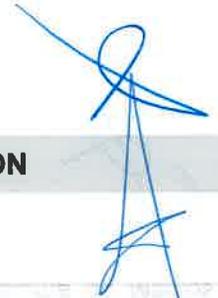
VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO CUARTO De la función de la Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos.</p> <p>Creación del artículo 31 Bis</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO De la función de la Oficialía Electoral en apoyo de las atribuciones de los Órganos Centrales del Instituto</p> <p>Cuando en ejercicio de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, los Órganos Centrales del Instituto al solicitar la función de la Oficialía Electoral, estarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva; Podrán solicitarla las personas titulares y/o encargadas de despacho de las Direcciones o Unidades que integran la Junta Ejecutiva, así como las y los integrantes del Consejo. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos a constatar, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia deba ser preservada, en ese caso podrá formularse de manera verbal, debiendo formalizarla a la brevedad. Invariablemente deberán cumplir con lo dispuesto por los incisos g) y j) del artículo 22 de este Reglamento. Deberá precisar la finalidad de la función de la Oficialía Electoral y, en su caso, cumplir con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 22 de este Reglamento. <p>La persona titular del área de la Oficialía Electoral adscrita a la Dirección determinará la procedencia de las solicitudes y formulará los requerimientos, en su caso, para la tramitación de las mismas.</p> <p>Durante la sustanciación de los procedimientos a los que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la Dirección Jurídica podrá, en su caso requerir el cumplimiento de los requisitos señalados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Modificación al título del Capítulo Cuarto en congruencia con el contenido de los artículos de nueva creación para normar la función de Oficialía Electoral al interior del Instituto. - Proveerá una mejor adecuación entre el hecho y la narración en el acta. - Exactitud funcional, el hecho es traslado al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por los sentidos del fedatario. - Normar el procedimiento de solicitudes al interior del Instituto, - Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica. - Generar certeza sobre los requisitos y tratamiento que se les dará a dichas solicitudes





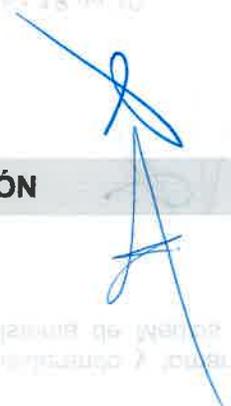
VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 32 En auxilio de la función de la Oficialía Electoral, La Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos del Estado en términos de los dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Notariado, a fin de que certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan, de manera gratuita, la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 269 del Código.</p> <p>Para facilitar tal colaboración, La Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenio con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla, así como con las autoridades competentes.</p> <p>Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo o los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados</p>	<p>en el inciso d) de este numeral a las personas solicitantes y/o la parte denunciante que no cumplan con los mismos, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 17 segundo párrafo del citado Reglamento.</p> <p>Artículo 32 En auxilio de la función de la Oficialía Electoral, la Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar la colaboración de las Notarías Públicas del Estado en términos de los dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Notariado, a fin de que certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan, de manera gratuita, la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 269 del Código.</p> <p>Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenio con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla, así como con las autoridades competentes.</p> <p>Cuando los partidos políticos, las o los candidatas o las y los candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías de los Consejos Electorales Transitorios podrán remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>convenios.</p> <p>Artículo 33 El Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos electorales que ejerzan la función de la Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.</p> <p>Los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.</p> <p>La Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.</p>	<p>Artículo 33 El Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las y los servidores públicos electorales que ejerzan la función de la Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.</p> <p>Las y los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.</p> <p>La Presidencia del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p> 
<p>Artículo 34 Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, quien deberá velar</p>	<p>Artículo 34 Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por la Secretaría Ejecutiva, quien deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza</p>



VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.</p>	<p>certeza con que se realice la función.</p>	<p>jurídica.</p>
<p>Artículo 40 El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, así como los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p>	<p>Artículo 40 La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, así como las y los Secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 41 El Secretario Ejecutivo; el titular de la Dirección y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas, a solicitud expresa y por escrito de quien tenga interés legítimo.</p> <p>Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección, y en su caso, los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios</p>	<p>Artículo 41 La Secretaría Ejecutiva; el o la titular de la Dirección y las y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas, a solicitud expresa y por escrito de quien tenga interés legítimo.</p> <p>Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá la Secretaría Ejecutiva; él o la titular de la Dirección, y en su caso, las y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 43 Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de</p>	<p>Artículo 43 Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y las o los Secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, según corresponda.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>

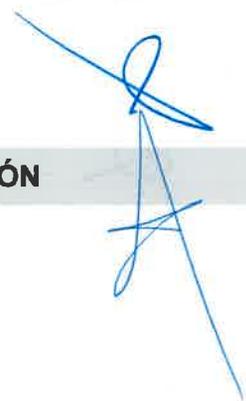
VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Oficialía Electoral y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 44 Cuando el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección, o en su caso, los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.</p>	<p>Artículo 44 Cuando la Secretaría Ejecutiva, la persona Titular de la Dirección, o en su caso, las y los Secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 45 La Notificación es un acto del Instituto que tiene como finalidad dar a conocer a los integrantes de los Órganos Centrales, autoridades, servidores públicos, particulares, personas autorizadas para recibir notificaciones y demás sujetos susceptibles de ser notificados, el contenido de los actos que emita el propio Instituto, tanto por disposición expresa de ley o por instrucciones de los Órganos Centrales y/o de las Áreas. Los interesados que por cualquier causa intervengan en un asunto del Instituto, deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, para recibir notificaciones en el inmueble que para tal efecto hayan señalado. En caso de no hacerlo de esta manera, serán notificados vía los estrados de este</p>	<p>Artículo 45 La Notificación es un acto del Instituto que tiene como finalidad dar a conocer a las y los integrantes de los Órganos Centrales, autoridades, personas servidoras públicas, particulares, personas autorizadas para recibir notificaciones y demás sujetos susceptibles de ser notificados, el contenido de los actos que emita el propio Instituto, tanto por disposición expresa de ley o por instrucciones de los Órganos Centrales y/o de las Áreas. Las y los interesados que por cualquier causa intervengan en un asunto del Instituto, deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones en el inmueble que para tal efecto hayan señalado. En caso de no hacerlo de esta manera, serán notificados vía los estrados de este Organismo. Las y los interesados podrán señalar alguna cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p> <p>- Se propone adicionar el párrafo cuarto de conformidad con las notificaciones electrónicas.</p> <p>- Respecto a la adición del inciso d), esta propuesta es considerando que dicha actividad ya se realiza y tomando como base la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> 



VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Organismo.</p> <p>Por su forma las notificaciones efectuadas por el Instituto a través de la Dirección, pueden ser:</p> <p>a) Por estrados; b) Por oficio; y e) Personales.</p>	<p>Por su forma las notificaciones efectuadas por el Instituto a través de la Dirección, pueden ser:</p> <p>a) Por estrados; b) Por oficio; c) Personales; y d) Correo electrónico.</p>	
<p>Creación del Artículo 45 Bis.</p> <p>Notificaciones electrónicas</p>	<p>En caso de que las partes en su primer escrito, dentro de cualquier procedimiento que se sustancie ante el Instituto, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>a) Las personas que sean parte en los procedimientos regulados en el Código, Reglamentos o Convocatorias que emita el Instituto, y deseen que la comunicación procesal sea a través de notificación electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento de que se trate, siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas por medio electrónico.</p> <p>Para tal efecto, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde deseen ser notificadas.</p> <p>b) Una vez realizada la notificación por este medio, se emitirá la certificación del acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por las Áreas del Instituto, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.</p> <p>c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo</p>	

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	<p>electrónico, se solicitará a la persona oferente que precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.</p> <p>d) Las notificaciones electrónicas surtirán efectos el día en que se practiquen.</p> <p>e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.</p> <p>f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia del Instituto y las disposiciones en materia de protección de datos personales.</p>	
<p>Artículo 48 La notificación personal es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.</p> <p>Serán, invariablemente, notificaciones personales:</p> <p>a) La primera notificación que deba realizarse a los interesados;</p> <p>b) Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sustanciado por el Instituto;</p> <p>c) Las que así sean ordenadas por los Órganos Centrales; y</p> <p>d) Las demás que señale el Código y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 48 La notificación personal es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.</p> <p>Serán, invariablemente, notificaciones personales:</p> <p>a) La primera notificación que deba realizarse a la persona interesada;</p> <p>b) Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sustanciado por el Instituto;</p> <p>c) Las que así sean ordenadas por los Órganos Centrales; y</p> <p>d) Las demás que señale el Código y la normatividad aplicable.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p> <p>- Respecto a la propuesta es considerando y tomando como base la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>





VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 48. Penúltimo y último párrafo. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan.</p> <p>Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.</p>	<p>Artículo 48. Penúltimo y último párrafo. En caso de que no se encontrara a la persona a notificar, la notificación se entenderá con la ciudadana o ciudadano que esté en el domicilio que deberá presentar una identificación oficial para tal efecto.</p> <p>Si el domicilio está cerrado o en el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, la persona servidora pública responsable de la notificación la fijará, junto con la cédula de notificación, auto, resolución o acto administrativo a notificar, en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso.</p> <p>Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado, este no exista o haya una imposibilidad de acceder al lugar o domicilio, la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan.</p> <p>Del párrafo inmediato anterior, el personal designado por la Dirección para efectuar las notificaciones, asentará las razones necesarias para documentar su actuación que se deriven del cumplimiento de las atribuciones de la Dirección; tales razones serán firmadas por el personal responsable de la notificación de forma conjunta con la persona titular o encargado de la Dirección.</p>	<p>Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a la propuesta es considerando y tomando como base la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - Derivado de que en algunas ocasiones no es posible ingresar por ejemplo a un fraccionamiento, y por instrucciones del oficial o vigilante, no permiten el acceso a los notificadores, al no poder dejar fijados los documentos conducentes, se señala la imposibilidad de notificar, sin embargo, lo procedente sería fijar en los estrados.
<p>Artículo 52. Penúltimo párrafo. La Dirección será la encarga de realizar las notificaciones a que se refiere la presente Normatividad, a través del personal designado por el Director Técnico del Secretariado, asimismo, el personal referido podrá asentar las razones necesarias para documentar las</p>	<p>Artículo 52. Penúltimo párrafo. La Dirección será la encarga de realizar las notificaciones a que se refiere la presente Normatividad, a través del personal designado por la persona Titular de la Dirección, asimismo, el personal referido podrá asentar las razones necesarias para documentar las actuaciones que se deriven del cumplimiento de las atribuciones de la Dirección.</p>	<p>Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>actuaciones que se deriven del cumplimiento de las atribuciones de la Dirección.</p> <p>Artículo 52. Último párrafo. Tales razones deberán ser firmadas por el personal de la Dirección que las realice en conjunto con el Director Técnico del Secretariado.</p>	<p>Artículo 52. Último párrafo. Tales razones deberán ser firmadas por el personal de la Dirección que las realice en conjunto con la persona titular o encargada de la Dirección.</p>	<p>- Armonización gramatical de lenguaje incluyente en el Reglamento de Oficialía, lo anterior por la necesidad de crear un marco normativo garantista dotado de certeza jurídica.</p>
	<p>PRIMERO. Las reformas al presente Reglamento entraran en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.</p> <p>SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de aprobación de este Reglamento, se desahogaran hasta su conclusión con lo contemplado en el momento de su admisión.</p>	

